

## 7.5.VARIOS

### CONSEJO DE GOBIERNO

**CVE-2011-2809** *Decreto 16/2011, de 24 de febrero, por el que se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, pretende dotar a este colectivo de un marco legal estable y adaptar la figura de la persona trabajadora autónoma a la realidad social y económica actual.

El Título III reconoce una serie de derechos colectivos básicos a las personas trabajadoras autónomas, cuya principal concreción se plasma en el artículo 20 de la Ley, al reconocer el derecho de asociación profesional, que se constituirán al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación; pero, a la vez, establece que las asociaciones profesionales de trabajadores autónomos deberán inscribirse y depositar sus estatutos en el registro especial de la oficina pública establecida al efecto en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o de la correspondiente Comunidad Autónoma, en el que la asociación desarrolle principalmente su actividad. Tal registro será específico y diferenciado del de cualesquiera otras organizaciones sindicales, empresariales o de otra naturaleza que puedan ser objeto de registro por esa oficina pública.

Por lo tanto, la creación de este Registro es una obligación impuesta por la referida Ley, que en su Disposición Transitoria Primera, al regular la adaptación de estatutos y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones, establece que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley deberán proceder a adaptar sus estatutos a lo previsto en ésta, así como a inscribirse en el Registro previsto en la oficina pública establecida al efecto.

Este Decreto regula la creación del Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos, las funciones del mismo, de forma especial, el procedimiento de inscripción de éstas y su organización.

En su proceso de elaboración han sido consultadas las asociaciones de trabajadores autónomos y el Consejo Económico y Social de Cantabria, aprobándose el texto por la Mesa General de Concertación Social.

El artículo 6 del Decreto 9/2007, de 12 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, atribuye a la Consejería de Empleo y Bienestar Social las competencias en materia de trabajo.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidenta y Consejera de Empleo y Bienestar Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de febrero de 2011.

#### DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la creación del Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos.

Artículo 2.- Creación del Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos y adscripción.

VIERNES, 4 DE MARZO DE 2011 - BOC NÚM. 44

1.- Se crea el Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de la Comunidad Autónoma de Cantabria de naturaleza administrativa y carácter público, gratuito, autonómico, único y de inscripción obligatoria.

2.- Las asociaciones contempladas en el presente Decreto deberán inscribirse en el Registro a los solos efectos de publicidad.

3.- El Registro estará adscrito a la Dirección General competente en materia de trabajo.

Artículo 3.- Concepto de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos.

Tendrán la consideración de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos aquellas asociaciones que agrupen a las personas físicas que están comprendidas en el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo y que tengan por finalidad la defensa de los intereses profesionales de sus asociados y funciones complementarias.

En su denominación y en sus estatutos deberán hacer referencia a su especialidad subjetiva y de objetivos.

Artículo 4.- Ámbito subjetivo.

1.- Deberán inscribirse las Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos, que careciendo de ánimo de lucro, desarrollen su actividad principal en la Comunidad Autónoma de Cantabria y estén previamente inscritas en el Registro Autonómico de Asociaciones.

Se entenderá que una Asociación desarrolla su actividad principalmente en la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando más del cincuenta por ciento de sus asociados estén domiciliados en la misma.

2.- También deberán inscribirse las Federaciones, Confederaciones y Uniones de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos comprendidas en el mismo ámbito.

Artículo 5.- Funciones del Registro.

El Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de la Comunidad Autónoma de Cantabria tendrá las siguientes funciones:

1.- Inscribir a las Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos y las Federaciones, Confederaciones y Uniones de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que reúnan los requisitos fijados en este Decreto, así como sus modificaciones estatutarias, las variaciones de sus órganos de gobierno y su cancelación.

2.- Expedir las oportunas certificaciones sobre las entidades inscritas, en la forma establecida en el artículo 11 del presente Decreto.

Artículo 6.- Organización del Registro.

1.- El Registro llevará un Libro de Inscripción de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos, que se confeccionará por el sistema de hojas intercambiables o por el procedimiento informático que lo sustituya.

2.- Se abrirá una hoja para cada Asociación, Federación, Confederación o Unión inscrita, en la que se harán constar los siguientes datos:

- a) Número de registro que se le asigne.
- b) Denominación de la entidad.
- c) Domicilio.
- d) Código de Identificación Fiscal.

VIERNES, 4 DE MARZO DE 2011 - BOC NÚM. 44

- e) Ámbito territorial de actuación.
- f) Identidad de los titulares de sus órganos de gobierno y representación.
- g) Fecha de constitución e inscripción.
- h) La pertenencia a otras Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Uniones.
- i) En el caso de Federaciones, Confederaciones y Uniones, las Asociaciones que la constituyen.
- j) La cancelación de la inscripción y sus causas.
- k) Número de personas asociadas.
- l) Las resoluciones judiciales que suspendan o afecten a actos inscritos.

3.- La competencia para la conservación y custodia del Libro de Inscripción, así como la práctica de inscripciones previstas en el presente Decreto corresponde al Servicio con funciones en materia de relaciones laborales.

#### Artículo 7.- Procedimiento de inscripción.

1.- La inscripción en el Registro se formalizará mediante solicitud dirigida a la Dirección General competente en materia de trabajo, que se podrá presentar en el Registro Delegado de dicha Dirección General o en cualquier otro lugar de los contemplados en el artículo 105 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, conforme al modelo que se apruebe por Resolución del titular de la Dirección General competente en materia de trabajo, que se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

2.- La solicitud contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación del solicitante o solicitantes, sus firmas y cargo que ostentan en la asociación o condición en la que actúan y su número de identificación fiscal.
- b) Identificación de la Asociación, Federación, Confederación o Unión con su denominación, domicilio y número de código de identificación fiscal. En el caso de Federaciones, Confederaciones y Uniones se recogerán también los mismos datos relativos a cada una de las entidades integrantes.
- c) Descripción de la documentación que se acompaña y petición que se formula.

3.- La solicitud deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia compulsada del Código de Identificación Fiscal.
- b) Fotocopia compulsada del Acta fundacional de la Asociación, que deberá contener la documentación requerida en el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Las Federaciones, Confederaciones y Uniones deberán acompañar al acta, el certificado del acuerdo del órgano competente de las asociaciones fundadoras, del que se deduzca la voluntad de constituir la entidad correspondiente y la designación de la persona física que la represente.

- c) Certificación de inscripción expedida por el Registro Autonómico de Asociaciones.
- d) Certificación, expedida por la persona que estatutariamente tenga tal función, relativa al número de personas asociadas.

Las Federaciones, Confederaciones y Uniones deberán aportar relación de las asociaciones que las integran en las que se especificarán los siguientes datos: número de asociado, denominación, domicilio y CIF de las asociaciones, así como el número de las personas trabajadoras autónomas asociadas a cada una de ellas.

VIERNES, 4 DE MARZO DE 2011 - BOC NÚM. 44

4.- Recibida la solicitud, si se advierten defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa la correspondiente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.- La persona titular de la Dirección General competente en materia de trabajo resolverá las solicitudes de inscripción, a propuesta del Servicio con competencias en materia de relaciones laborales. La Resolución acordará, en su caso, la práctica de la correspondiente inscripción en el Registro.

6.- El plazo máximo para dictar y notificar la Resolución será de tres meses desde que la solicitud tenga entrada en el Registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido el plazo establecido sin que se haya notificado la resolución, se entenderá estimada la solicitud de inscripción.

#### Artículo 8.- Comunicación de las modificaciones.

1.- Los Órganos correspondientes de cada una de las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Uniones inscritas, vendrán obligadas a comunicar a este registro mediante certificación expedida por el Registro Autonómico de Asociaciones cualquier cambio o alteración sustancial que se produzca desde su inscripción, y particularmente, los referidos a domicilio, órganos directivos y estatutos.

Cada dos años, las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Uniones Profesionales de Trabajadores Autónomos inscritas en el presente Registro estarán obligadas a remitir certificación actualizada sobre el número de personas asociadas.

2.- Si las modificaciones afectan a los datos consignados en el artículo 6.2 de este Decreto, se procederá a su inscripción previa resolución del órgano competente para ordenar su inscripción.

#### Artículo 9.- Cancelación.

La cancelación en este Registro de la inscripción de las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Uniones Profesionales de Trabajadores Autónomos se producirá por la pérdida de alguno de los requisitos previstos para su calificación o inscripción como Asociación Profesional de Trabajadores Autónomos, por la revocación del CIF de la entidad, así como por el incumplimiento de la obligación de aportación de datos a los que se refiere el artículo 8.1 del presente Decreto, ya sea de oficio o a instancia de la entidad interesada.

#### Artículo 10. Régimen de los recursos.

1.- Las resoluciones dictadas por la persona titular de la Dirección General competente en materia de trabajo, dictadas al amparo de lo establecido en el presente Decreto, no pondrán fin a la vía administrativa.

2.- Contra las citadas resoluciones se podrá interponer recurso de alzada ante el mismo órgano que las hubiese dictado o ante el órgano competente para resolverlo, que será la persona titular de la Consejería competente en materia de trabajo, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

VIERNES, 4 DE MARZO DE 2011 - BOC NÚM. 44

#### Artículo 11. Publicidad y protección de datos.

1.- El Registro tiene carácter público. La publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los asientos expedida por el Servicio competente en materia de relaciones laborales o por simple nota informativa o copia de los asientos y documentos depositados en el Registro o por medios informáticos o telemáticos.

2.- El acceso de los interesados al Registro se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás legislación vigente.

3.- La información contenida en este Registro quedará sujeta a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

##### Adaptación de estatutos de las Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, las Asociaciones a las que se refiere este Decreto, integradas por dichos profesionales e inscritas como tales en el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Cantabria o en la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de Asociaciones Sindicales y Empresariales de ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria de conformidad con el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, reguladora del Derecho de Asociación Sindical, se entenderán convalidadas siempre que cumplan los requisitos de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación y los del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Las Asociaciones inscritas a la entrada en vigor del Estatuto del Trabajo Autónomo, en el Registro Público que en cada caso resultase obligatorio en dicha fecha, en virtud de la convalidación a la que se refiere el párrafo anterior, no tendrán que inscribirse en ninguna otra Oficina distinta al Registro de Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos de Cantabria creado por este Decreto, sin perjuicio, en su caso, de la obligación de adaptar sus Estatutos a las disposiciones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos inscritas en la Oficina Pública de Depósito de asociaciones sindicales y empresariales de ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En el supuesto de las Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos inscritas en la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de Asociaciones Sindicales y Empresariales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de conformidad con el Real Decreto 873/1977, de 22 de abril, sobre depósito de los estatutos de las organizaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del Derecho de Asociación Sindical, deberán cumplir con lo dispuesto en este Decreto, con las siguientes particularidades:

a) La inscripción previa en el Registro Autonómico de Asociaciones del artículo 4.1 de este Decreto y la obligación de comunicación de modificaciones establecida en el artículo 8.1 del mismo se entenderán referidas a la Oficina Pública de depósito de estatutos de asociaciones sindicales y empresariales, ajustándose a los requisitos establecidos en la misma.

b) Los requisitos del artículo 7.3 b) y c) del presente Decreto se entenderán cumplidos con la certificación de personalidad jurídica de las asociaciones de trabajadores autónomos emitida

CVE-2011-2764

VIERNES, 4 DE MARZO DE 2011 - BOC NÚM. 44

por la Oficina Pública de Depósito de Estatutos de Asociaciones Sindicales y Empresariales donde están depositados sus estatutos.

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Habilitación de desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 24 de febrero de 2011.

El presidente del Consejo de Gobierno,  
Miguel Ángel Revilla Roiz.

La vicepresidenta y consejera de Empleo y Bienestar Social,  
Dolores Gorostiaga Saiz.

2011/2809